

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

MARILYN LEÓN  
ACOSTA

Recurrida

v.

RICO SUNTOURS,  
INC.; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA X, Y, Z

Peticionaria

KLCE201500752

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
KAC2014-0488  
(907)

Sobre:  
COBRO DE DINERO;  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS;  
DESPIDO  
CONSTRUCTIVO

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece Rico Suntours, Inc. en adelante peticionaria, mediante Petición de Certiorari y solicita la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, (T.P.I.), el 5 de mayo de 2015, notificada el 7 de mayo de 2015. Mediante dicha resolución el T.P.I. denegó una solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

Analizado el expediente en apelación con sus apéndices, DENEGAMOS la expedición del auto de Certiorari solicitado, bajo las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Exponemos.

**I**

Mediante Demanda presentada el 27 de mayo de 2014 por la Sra. Marilyn León Acosta, en adelante recurrida, en contra de Rico Suntours, Inc. (peticionaria), esta reclamó el pago de \$24,406.20 por concepto de comisiones adeudadas a esta en su condición de Ejecutiva de ventas, por Contratos de Servicios logrados por esta en beneficio de la compañía. También reclamó \$50,000 por concepto de daños y perjuicios, intereses, costas y honorarios de abogado. Oportunamente la parte demandada, aquí peticionaria contestó la demanda. El 10 de noviembre de 2014, se celebró Conferencia Inicial y se dispuso que el descubrimiento de prueba finalizaría el 20 de marzo de 2015.

La representación legal de la parte demandada presentó renuncia, la cual fue aceptada por el T.P.I. mediante Orden de 27 de febrero de 2015. Aceptada su nueva representación legal, la parte demandada solicitó mediante moción término adicional para concluir el descubrimiento de prueba.<sup>1</sup> En esta se solicitó un término de 60 días para concluir el descubrimiento de prueba y 30 días luego de culminado el descubrimiento para presentar mociones dispositivas.

El T.P.I. dictó Orden el 31 de marzo de 2015, concediendo hasta el 1 de mayo de 2015 para finalizar el descubrimiento. Lo que no se descubriera para esa fecha se entendería renunciado.<sup>2</sup>

El 28 de abril de 2015, se inició la toma de deposición a la parte demandante hasta las 4:00 P.M. En esta se hizo constar que debido a que la demandante tenía "una emergencia

---

<sup>1</sup> Dicha moción se presentó el 26 de marzo de 2015. Apéndice XI, págs. 40-42, peticionaria.

<sup>2</sup> Dicha Orden fue notificada el 7 de abril de 2015. Apéndice XII, págs. 43-44, peticionaria.

personal”, se culminaría la deposición el 11 de mayo de 2015, a las 2:00 P.M.<sup>3</sup>

El 30 de abril de 2015, la parte demandante solicitó reconsideración de la orden sobre términos para concluir descubrimiento de prueba. Solicitó la extensión del término para culminar el descubrimiento de prueba en 30 días adicionales, es decir, hasta el 30 de mayo de 2015. A la reconsideración presentada, el T.P.I. la declaró no ha lugar. Les aclaró que las partes fueron advertidas y les requirió cumplieran con la Orden del 31 de marzo de 2015.<sup>4</sup>

El 11 de mayo de 2015, según fuera pautado en la deposición anterior, se continuó con el interrogatorio a la parte demandante. En esta la demandante se negó a contestar una pregunta que se relacionaba con una reclamación que esta hizo a un patrono anterior. También se negó a contestar sobre los procedimientos de índole penal de que fue objeto anteriormente. Ante esta situación el abogado de la parte demandada suspendió la deposición, en interés de acudir ante el T.P.I. para que este compeliere a la de deponente a contestar las preguntas objetadas por esta.

No obstante, dicho abogado le cursó el 13 de mayo de 2015, una comunicación a la abogada de la parte demandante, exhortándole a que su clienta contestara las preguntas que quedaron sin contestar o de otro modo tendría que recurrir al tribunal.<sup>5</sup> La abogada de la demandante respondió la carta el 18 de mayo de 2015, indicando que según la Orden del T.P.I.

<sup>3</sup> Apéndice XIV, págs. 46-48, peticionaria.

<sup>4</sup> Apéndice XVI, págs. 52-53, peticionaria.

<sup>5</sup> Apéndice XVII, págs. 54-55, peticionaria.

de 5 de mayo de 2015, se veían impedidos de continuar la deposición, siendo su obligación acatar la Orden del tribunal.<sup>6</sup>

El 20 de mayo de 2015, la parte demandada presentó Moción Urgente en Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil.<sup>7</sup> En esta la parte demandada hizo una relación procesal del caso y solicitó al tribunal dictara orden concediendo un término de 30 días para concluir el descubrimiento de prueba y presentar mociones dispositivas. También le ordenara a la parte demandante comparecer a la conclusión de su deposición y a contestar todas las preguntas que se le formulen. A esta moción, el T.P.I. emitió orden el 1 de junio de 2015, ordenando a la parte demandante a que “replíquese dentro del término correspondiente”.<sup>8</sup>

No surge del expediente en apelación o de los alegatos de las partes que dicha moción haya sido contestada ni resuelta.

## II

La Regla 27.2 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación a todas las otras partes en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha, hora y lugar en que se tomará la deposición y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas; si el nombre no fuere conocido, una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. **El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición se regirán por las disposiciones de la Regla 40.4. 32 L.P.R.A., Ap. III R. 27.2.** [Énfasis suplido]

Por otro lado la Regla 40.4 (b) nos indica:

<sup>6</sup> Apéndice XVIII, pág. 56.

<sup>7</sup> Apéndice XX, págs. 108-120.

<sup>8</sup> Apéndice XXI, pág. 178.

...

(b) Un residente cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios, o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. **Una persona que no fuere residente podrá ser requerida para que comparezca al lugar donde se le notifique la citación, o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal. 32 L.P.R.A., Ap. III R. 40.4 (b)** [Énfasis suplido]

La citación a que refiere la antes citada regla "es un llamamiento, que extiende el tribunal a una persona *que puede ser parte y puede no ser parte en el procedimiento* para que comparezca en determinado lugar, fecha y hora para la celebración de un acto (Regla 40)". R. Hernández Colón, Manual de Derecho Procesal Civil, 2da ed. rev., New Hampshire, Equito Publising Corp., 1981, pág. 136. Irizarry Seda v. Almacenes Rodríguez Inc., 124 D.P.R. 794 (1989).

Salvo estipulación de las partes, la decisión del lugar para la toma de una deposición le corresponde al juez, **mediante el uso de su discreción** y guiado por los criterios siguientes: (1) el lugar donde se radicó el pleito; (2) el lugar de residencia del demandante; (3) el lugar de residencia del demandado; (4) el lugar de residencia y empleo del deponente; (5) cuál es la parte promovente de la deposición, y (6) por último, en un plano secundario, el lugar donde estén localizadas las oficinas de los abogado de todas las partes. Irizarry Seda v. Almacenes Rodríguez Inc., *supra*. [Énfasis suplido].

En repetidas ocasiones ha expresado el Tribunal Supremo que en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. In re. Fernández Torres, 122 D.P.R. 859 (1988); Lugo v. Municipio de Bayamón,

111 D.P.R. 679 (1981); Banco Metropolitano de Bayamón v. Berríos, 110 D.P.R. 721 (1981). En el ámbito del desempeño judicial la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho”. Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Más bien, se ha entendido que la “discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Banco Popular de Puerto Rico v. Municipio de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 658 (1997); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); Pueblo v. Sánchez González, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Rivera y otros v. Banco Popular, 152 D.P.R. 140 (2000); Lluch v España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración.

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. Rebollo López v. Gil Bonar, 148 D.P.R. 673 (1999).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

Valga señalar además que el auto de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 -- Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Surge de la cronología de eventos procesales relacionados en la parte I de este dictamen, que luego de que la parte demandante solicitara vía moción de reconsideración que el T.P.I. extendiera el término para concluir el descubrimiento de prueba hasta el 30 de mayo de 2015, que el T.P.I. dictó resolución el 5 de mayo de 2015, declarando “no ha lugar” la reconsideración, mediante esta mantuvo vigente su resolución de 31 de marzo de 2015 que concedía hasta el 1 de mayo de 2015 para completar el descubrimiento de prueba.<sup>9</sup>

No obstante, el 20 de mayo de 2015, la parte demandada presentó una Moción Urgente en Solicitud de Orden al Amparo

---

<sup>9</sup> Apéndice XVI, págs. 52-53.



de la Regla 34 de Procedimiento Civil.<sup>10</sup> Mediante esta le planteó al tribunal las razones por las cuales no se había concluido la deposición de la demandante, que fue suspendida en dos ocasiones (28 de abril y 11 de mayo de 2015), por causas atribuibles a esta y solicitando la concesión de 30 días adicionales para concluir el descubrimiento de prueba y ordenarle a la demandante que conteste “todas las preguntas que se le formulen”. A esta moción el T.P.I. replicó con una Orden dictada el 1 de junio de 2015, en la cual le ordena a la demandante “replíquese dentro del término correspondiente”.

De manera que el T.P.I. no ha tomado una determinación final sobre los dos aspectos solicitados por la parte demandada, a saber, que se extienda el término para concluir el descubrimiento de prueba, según las propias partes habían acordado al suspender la deposición, de manera que la parte demandada pueda concluir la toma de deposición a la parte demandante. Y segundo, que el T.P.I. le ordene contestar “todas las preguntas que le sean formuladas” en obvia referencia a las dos preguntas que esta rechazó contestar en la continuación de la deposición del 11 de mayo de 2015, por lo cual, dicha deposición tuvo que ser suspendida para que la parte acudiera al T.P.I. en auxilio.

Una vez la parte demandante replique a esta moción, lo cual no surge del expediente ante nos que haya sucedido, el T.P.I. tomará una determinación final sobre las cuestiones planteadas, nos parece adecuado abstenernos de intervenir en esta etapa de los procedimientos, de manera que sea el T.P.I. quien dirima las controversias planteadas haciendo uso de la

---

<sup>10</sup> Apéndice XX, págs 108-120.

discreción que le reconocen las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se DENIEGA la expedición del auto de certiorari solicitado, bajo las disposiciones de la Regla 40 (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones